



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 408-2025-IN/TDP/1^aS

Lima, 31 de octubre de 2025



REGISTRO TDP : 1191-2025-0

EXPEDIENTE : 244-2022

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo

INVESTIGADO : S3 PNP Jhordy Odilio Ortiz Benites

SUMILLA : Verificándose que la conducta del investigado no se adecúa a las infracciones Muy Graves MG-1, MG-52, MG-102 y MG-105, se revocan las sanciones impuestas.



I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1.1. Mediante Resolución N° 003-2025-IG PNP-DIRINV/OD LA MERCED del 6 de enero de 2025¹, la Oficina de Disciplina PNP La Merced dispone iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el S3 PNP Jhordy Odilio Ortiz Benites bajo las normas sustantivas² y procedimentales³ de la Ley 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1 INFRACCIONES IMPUTADAS Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-105	Usar intencionalmente documentos falsos o adulterados y presentarlos ante los órganos o dependencias policiales.	Pase a la Situación de Retiro
MG-102	Distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe, certificado, peritaje u otro documento en beneficio propio o de terceros.	Pase a la Situación de Retiro
MG-52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad



¹ Folios 198 a 213.

² Aplicables de conformidad con el numeral 16 del artículo 1 de la Ley 30714.

³ Aplicables de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30714. Incluye las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo 1583.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 408-2025-IN/TDP/1^aS



MG-1	Faltar a la verdad en documentos relacionados con la investigación policial, beneficiando o afectando el resultado de la investigación en su calidad de instructor.	De 6 meses a 1 año de Disponibilidad
------	---	--------------------------------------

1.2. Dicha resolución fue notificada el 17 de enero de 2025⁴.

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario guarda relación con la presunta conducta indebida en que habría incurrido el S3 PNP Jhordy Odilio Ortiz Benites, conforme al Informe N° 50-2022-VI MACREPOL-JUN/REGPOJUN/DIVPOL-CHYO/COM.SAT.SEC del 15 de agosto de 2022⁵, mediante el cual el comisario PNP de Satipo comunica lo siguiente:

- El 13 de agosto de 2022, el comisario PNP de Río Negro solicitó al comisario PNP de Satipo información sobre las actuaciones realizadas con relación a la intervención policial de Jorge Luis Aliaga Rodríguez, en la que presuntamente habrían participado el S2 PNP Hermenegildo Lope Arocotipa y el S3 PNP Richard Jhon Huarcaya Quinto.
- Al verificar el Sistema de Denuncias Policiales, se constató que no existía registro alguno de la intervención policial de Jorge Luis Aliaga Rodríguez; ante esta situación, el S2 PNP Hermenegildo Lope Arocotipa presentó el Acta de Intervención Policial del 26 de mayo de 2022, en la cual se consigna que el citado ciudadano fue puesto a disposición del S3 PNP Jhordy Odilio Ortiz Benites —integrante de la sección de investigación policial de la Comisaría PNP de Satipo—.
- En consecuencia, se evidencia que el S3 PNP Jhordy Odilio Ortiz Benites presuntamente habría omitido realizar las diligencias correspondientes tras recibir la referida acta de intervención policial.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

1.4. Mediante Resolución N° 709-2025-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 17 de julio de 2025⁶, la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo resuelve conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 2

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S3 PNP Jhordy Odilio Ortiz	Sancionar	MG-105	Pase a la Situación	

⁴ Folio 214.

⁵ Folios 3 a 4.

⁶ Folios 312 a 330.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala**

RESOLUCIÓN N° 408-2025-IN/TDP/1^aS

Benites			de Retiro	21/07/2025 ⁷
	Sancionar	MG-102	Pase a la Situación de Retiro	
	Sancionar	MG-52	Seis (6) meses de Disponibilidad	
	Sancionar	MG-1	Seis (6) meses de Disponibilidad	



DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.5. Con escrito presentado el 12 de agosto de 2025⁸, el S3 PNP Jhordy Odilio Ortiz Benites interpone recurso de apelación contra la resolución de decisión y solicita el uso de la palabra.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.6. Con Oficio N° 1275-2025-IGPNP-SEC/UTD del 1 de octubre de 2025⁹, la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú remite el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 1 de octubre de 2025 y asignado a la Primera Sala el 9 de octubre de 2025.



DEL INFORME ORAL

- 1.7. El informe oral solicitado por el S3 PNP Jhordy Odilio Ortiz Benites se llevó a cabo conforme se dejó constancia en el Acta de Registro de Audiencia Virtual¹⁰ que obra en el expediente, diligencia en la cual reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación.



II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De acuerdo con lo previsto al numeral 1 del artículo 49¹¹ de la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y considerando que mediante Resolución N° 709-2025-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO, de

⁷ Folio 333.

⁸ Folios 334 a 354.

⁹ Folio 386.

¹⁰ Folio 399.

¹¹ **Artículo 49. Funciones del Tribunal de Disciplina Policial**

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial las siguientes:

1. Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios competentes, conforme lo establece esta ley.

(...)".



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala



RESOLUCIÓN N° 408-2025-IN/TDP/1^aS

fecha 17 de julio de 2025, la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo resuelve sancionar al S3 PNP Jhordy Odilio Ortiz Benites con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-1, con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-52, con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-102 y con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-105, decisión que ha sido impugnada, corresponde a esta Sala del Tribunal de Disciplina Policial conocer y revisar tal resolución en apelación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley 30714 y en su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN (en adelante, Reglamento de la Ley 30714).

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. Delimitada la competencia, corresponde verificar la subsunción de la conducta del S3 PNP Jhordy Odilio Ortiz Benites en las infracciones Muy Graves MG-1, MG-52, MG-102 y MG-105, y analizar los agravios planteados en su recurso de apelación.
- 3.2. Para tal efecto es preciso considerar que, las citadas infracciones fueron imputadas al S3 PNP Jhordy Odilio Ortiz Benites señalando en el noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo considerando de la Resolución N° 003-2025-IG PNP-DIRINV/OD LA MERCED del 6 de enero de 2025, lo siguiente:

- Infracción Muy Grave MG-1:

"(...), a razón que faltó a la verdad en la numeración del OFICIO 1869-2022-VI MACREPOLJUNIN/REGPOLJUNIN/DIVPOL CH/C PNP SATIPO-SECINPOL e INFORME POLICIAL N° 260-2022-VI MACREPOL JUNIN/REGPOL JUN/DIVPOL CH/CPNP SATIPO-SECINPOL, puesto que las numeraciones que cuentan no corresponde a los registros originales que obran en el cuaderno de numerador de oficios y en el cuaderno de numerador de informes de la Comisaría de Satipo, más aun, el investigado firmó el citado oficio por el Comandante PNP Jonny James VARGAS ONTON sin su autorización, y la firma que se le atribuye al ST1 PNP Williams José PEREZ MELGAR en el mencionado informe es falsa; al mismo tiempo, se tiene que dichos documentos habrían sido redactados el 01 de enero de 2023 y 28 de junio de 2022 respectivamente; sin embargo, fueron tramitados y presentados el 06 de enero de 2023 ante el Juzgado de Paz de Coviriali de Satipo, (...), afectando la investigación en su calidad de instructor, (...)". [Sic] (El subrayado es nuestro)

- Infracción Muy Grave MG-52:

"(...) al tramitar recién el 06 de enero de 2023 el OFICIO N° 1869-2022-VI MACREPOLJUNIN/REGPOLJUNIN/DIVPOL CH/C PNP SATIPO-SECINPOL del





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 408-2025-IN/TDP/1^aS

01 enero de 2023 e INFORME POLICIAL N° 260-2022-VI MACREPOL JUNIN/REGPOL JUN/DIVPOL CH/CPNP SATIPO-SECINPOL del 28 de junio de 2022 -relacionados a la intervención de Luis ALIAGA RODRÍGUEZ y Jorge ALIAGA RODRIGUEZ, (...)-, ante el Juzgado de Paz de Coviriali de Satipo, en forma extemporánea, irregular, sin conocimiento u orden del comisario y del fiscal; además, en su condición de instructor, no realizo los actos urgentes e inaplazables (Inspección Técnico Policial, recabar indicios o evidencias, entrevistas, entre otros), limitándose solo a solicitar el examen de reconocimiento médico legal del ciudadano Daniel David QUINTANA CARRASCO, formulación del INFORME POLICIAL N° 260-2022-VI MACREPOL JUNIN/REGPOL JUN/DIVPOL CH/CPNP SATIPO-SECINPOL del 28 de junio de 2022, impresión de fichas de RENIEC y formato único de datos de los intervenidos; (...). (...) habría quebrantado de manera deliberada lo previsto en el numeral 2, 3 y 14 del ítem F "Procedimientos Generales" del apartado Procedimientos Operativos Generales con aplicación del Nuevo Código Procesal Penal del Manual de Procedimientos Operativos Policiales, así como a lo prescrito en el numeral 3 y 4 del artículo 239 del reglamento del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, (...)". [Sic]



- Infracción Muy Grave MG-102:

"(...) debido a que habría distorsionado, adulterado y suscrito información falta en el INFORME POLICIAL N° 260-2022-VI MACREPOL JUNIN/REGPOL JUN/DIVPOL CH/CPNP SATIPO-SECINPOL del 28 de junio de 2022, (...), al consignar en dicho informe la numeración 260, el cual según el cuaderno de informes de la Comisaría de Satipo, respecto al año 2022, se relaciona al -delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, siendo el investigado Kenyo Luis VASQUEZ VELASQUEZ, la denunciante Elizabeth Gladys GUTIERREZ VILA, dirigido (...), hechos que no guardan relación con la intervención de Luis ALIAGA RODRÍGUEZ y Jorge ALIAGA RODRIGUEZ, (...), donde además, se le atribuyó al ST1 PNP Williams José PEREZ MELGAR haber firmado la conformidad, sin embargo, dicha firma es falsa. (...). Asimismo, el investigado habría firmado por el Comandante PNP Jonny James VARGAS ONTON el OFICIO N° 1869-2022-VI MACREPOLJUNIN/REGPOLJUNIN/DIVPOL CH/C PNP SATIPO-SECINPOL del 01 enero de 2023, sin su autorización, consignó en este documento, la numeración 1869, el cual según el numerador de oficios del año 2022 de la Comisaría de Satipo, fue registrado el 08 de junio de 2022, aparentemente por el S3 PNP JIMENEZ, siendo los únicos datos registrados en la sección correspondiente. Más aun, con el oficio en mención trámito el INFORME POLICIAL N° 260-2022-VI MACREPOL JUNIN/REGPOL JUN/DIVPOL CH/CPNP SATIPO-SECINPOL del 28 de junio de 2022, distorsionando la verdad de los hechos registrados en beneficio propio, con la finalidad de evadir su responsabilidad por realizar trámite extemporáneo e irregular de los actuados referidos a la intervención del ciudadano Jorge Luis ALIAGA RODRÍGUEZ, (...)". (El subrayado es nuestro)



- Infracción Muy Grave MG-105:





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 408-2025-IN/TDP/1^aS



"(...) habría usado y presentado ante el área de secretaría de la Comisaría de Satipo, el OFICIO N° 1869-2022-VI MACREPOLJUNIN/REGPOLJUNIN/DIVPOL CH/C PNP SATIPO-SECINPOL del 01 julio de 2022, -con sello de recepción del Juez de Paz de Coviriali de Satipo, recibido el 06 de julio de 2022 a las 10:00 horas-, siendo recibido por el S1 PNP Roly Ivan SALAZAR ACHIHUAMAN, en su condición de secretario, (...), documento que sería falso, toda vez que la titular del citado juzgado precisó que el mencionado oficio fue recibido por su despacho el 06 de enero de 2023; aunado a ello, la numeración 1869 consignada al precitado oficio, según el numerador de oficios del año 2022 de la Comisaría de Satipo, fue registrado el 08 de junio de 2022, aparentemente por el S3 PNP JIMENEZ, siendo los únicos datos registrados en la sección de dicha numeración, además, el oficio mencionado fue firmado por el investigado por el Comandante PNP Jonny James VARGAS ONTON, sin autorización de este, pretendiendo demostrar con esta acción haber tramitado como instructor dentro del tiempo prudencial los actuados referido a la intervención de Luis ALIAGA RODRÍGUEZ y Jorge ALIAGA RODRÍGUEZ, (...)". [Sic] (El subrayado es nuestro)



- 3.3. De lo expuesto se desprende que la infracción Muy Grave MG-1 fue imputada en el extremo referido a faltar a la verdad en documentos relacionados con la investigación policial, afectando el resultado de la investigación en su calidad de instructor; la infracción Muy Grave MG-52 en el extremo referido a contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente; la infracción Muy Grave MG-102 en el extremo referido a distorsionar, adulterar o suscribir información falsa en informe u otro documento en beneficio propio, y la infracción Muy Grave MG-105 fue imputada en el extremo referido a usar intencionalmente documentos falsos y presentarlos ante las dependencias policiales. En tal sentido, cabe precisar que el análisis que efectuará este Colegiado sobre las infracciones antes mencionadas se circunscribirá a los alcances delimitados previamente, en aras de cautelar el debido procedimiento.
- 3.4. Estando a lo notado, las infracciones imputadas en el caso concreto requieren para su configuración lo siguiente:
 - Infracción Muy Grave MG-1:
 - (i) Que el efectivo policial falte a la verdad en documentos relacionados con la investigación policial.
 - (ii) Que el efectivo policial tenga la calidad de instructor en la investigación.
 - (iii) Que dicho accionar afecte el resultado de la investigación.
 - Infracción Muy Grave MG-52:



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 408-2025-IN/TDP/1^aS



(i) Que el efectivo policial contravenga los procedimientos operativos y administrativos establecidos en documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.

(ii) Que dicha contravención se produzca de forma deliberada.

- Infracción Muy Grave MG-102:

(i) Que el efectivo policial distorsione, adultere o suscriba información falsa en informe u otro documento.

(ii) Que realice tal accionar en beneficio propio.

- Infracción Muy Grave MG-105:

(i) Que el efectivo policial haya usado y presentado documentos falsos ante las dependencias policiales.

(ii) Que dicho accionar haya sido intencional.



3.5. Dicho esto, en lo referido a la infracción **Muy Grave MG-1**, debe precisare que el tercer presupuesto necesario para su configuración implica acreditar que el accionar del investigado afectó el resultado de la investigación.

3.6. Siendo así, debe advertirse que los elementos probatorios recabados no permiten aseverar que el resultado de la investigación seguida contra Jorge Luis Aliaga Rodríguez, por presuntamente haber incurrido en una falta en la modalidad de lesiones dolosas o lesiones culposas, en agravio de Daniel David Quintana Carrasco, haya sido de alguna manera afectado por la conducta del S3 PNP Jhordy Odilio Ortiz Benites, en su condición de instructor de dicha investigación. Ello hubiese ocurrido si la dilación hubiera motivado la prescripción de la acción penal en este caso de faltas contra la persona, o si la omisión de algún acto de investigación o el retraso en la remisión de los actuados policiales hubiese impedido al órgano jurisdiccional resolver oportunamente la causa penal. Por tanto, no se evidencia la presencia del citado presupuesto.



3.7. En esa línea, teniendo en cuenta que los presupuestos de la infracción **Muy Grave MG-1** detallados en el fundamento 3.4. son concurrentes, resulta innecesario analizar el primer y el segundo presupuesto, toda vez que, al verificarse la ausencia del tercero, deviene en imposible la configuración de dicha infracción.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 408-2025-IN/TDP/1^aS

- 3.8. El numeral 9 del artículo 1 de la Ley 30714 establece que por el principio de tipicidad debe entenderse la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 3.9. En consecuencia, habiéndose verificado que en el caso analizado no es posible aseverar que la conducta del S3 PNP Jhordy Odilio Ortiz Benites se adecúa a la infracción Muy Grave MG-1, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento revocando la Resolución N° 709-2025-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO, de fecha 17 de julio de 2025, en el extremo que lo sanciona con seis (6) meses de Disponibilidad, por la comisión de dicha infracción, debiendo ser absuelto de tal imputación.
- 3.10. Con relación a la infracción **Muy Grave MG-52**, es preciso tener en cuenta que, se imputa al investigado haber transgredido las normas siguientes:
- (i) Los numerales 3 y 4 del artículo 239 del Reglamento del Decreto Legislativo 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo 026-2017-IN, que establecen lo siguiente:
- "Artículo 239.- Sección de Investigación Policial*
La Sección de Investigación Policial de las Comisarías tienen las funciones siguientes:
(...)
- 3) Ejecutar los procedimientos legales vigentes en materia de investigación de faltas y delitos; así como, intervenir de oficio y en forma inmediata en caso de delito flagrante, informando a la autoridad competente para el inicio de las investigaciones pertinentes;
- 4) Tramitar de manera diligente los atestados, informes, partes, pericias y otros que correspondan, a las autoridades competentes de conformidad a la normativa sobre la materia;
- (...)". (El subrayado es nuestro)
- (ii) Los numerales 2,3 y 4 del literal F "Procedimientos Generales" del apartado "Procedimientos Operativos Generales con Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal" del Manual de Procedimientos Operativos Policiales – 2013, aprobado por Resolución Directoral N° 30-2013-DIRGEN/EMG del 15 de enero de 2013, que establecen lo siguiente:

"F. PROCEDIMIENTOS GENERALES

- (...)
2. Si la denuncia se realiza en Sede Policial, ésta será puesta en conocimiento inmediatamente al Ministerio Público, por cualquier medio, sin perjuicio de hacerlo luego por escrito.
3. Sin perjuicio de la comunicación al Ministerio Público, la Policía Nacional continuará realizando los actos de investigación necesarios o urgentes que puedan corresponder según la naturaleza del caso (Como declaraciones del



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 408-2025-IN/TDP/1^aS

agraviado, testigos, ITC, etc.).

4. *Si la denuncia se realiza en Sede Fiscal, se coordinará con la Policía Nacional los actos de investigación a realizarse, en los casos que correspondan".*

- 3.11. Con relación a la norma desarrollada en el numeral (i) precedente, cabe indicar que el Diccionario de la Real Academia Española define el término *"procedimiento"* como *"Método de ejecutar algunas cosas"*.
- 3.12. Siguiendo dicha línea, es pertinente mencionar que los numerales 3 y 4 del artículo 239 del Reglamento del Decreto Legislativo 1267 regulan las funciones de los efectivos policiales que laboran en la sección de investigación policial de una dependencia policial, mas no establecen procedimientos administrativos u operativos que deban ser ejecutados por estos. En tal sentido, no corresponde analizar las conductas atribuidas al investigado bajo dicha normativa.
- 3.13. En cuanto a la norma desarrollada en el numeral (ii) precedente, es preciso tener en cuenta que el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas de Torres¹² y el Diccionario de la Lengua Española¹³ definen el término *"deliberado"* como aquello que es *"producto de una determinación consciente y voluntaria"* o *"Voluntario, intencionado, hecho a propósito"*, respectivamente.
- 3.14. En atención a lo anterior, y revisado el expediente, este Colegiado advierte que, incluso en el supuesto hipotético que se determinara que el investigado contravino el Manual de Operaciones Policiales, aprobado por Resolución Directoral N°030-2013-DIRGEN/EMG del 15 de enero de 2013 —*al presuntamente haber tramitado de forma extemporánea e irregular el Oficio N° 1869-2022-VI MACREPOLJUNIN/REGPOJUN/DIVPOL CH/C PNP SATIPO-SECINPOL y el Informe Policial N° 260-2022-VI MACREPOL JUNIN/REGPOL JUN/DIVPOL CH/CPNP SATIPO-SECINPOL, sin conocimiento del comisario ni del fiscal, y al no haber realizado los actos urgentes e inaplazables con relación a la intervención de Jorge Luis Aliaga Rodríguez*—; no obra medio probatorio que evidencie que aquél habría incurrido en tal contravención con el ánimo de favorecer o perjudicar a la parte denunciante o denunciada. Máxime, si no se cuestiona el contenido Informe Policial N° 260-2022-VI MACREPOL JUNIN/REGPOL JUN/DIVPOL CH/CPNP SATIPO-SECINPOL, ni sus anexos, que fueron remitidos al Juzgado de Paz de Covirali – Satipo, conforme se desprende del Oficio N° 1869-2022-VI MACREPOLJUNIN/REGPOJUN/DIVPOL CH/C PNP SATIPO-SECINPOL, presentado ante el citado juzgado el 6 de enero de 2023, tal como se corrobora con el cuaderno mesa de partes de dicha sede judicial¹⁴. Siendo así, se concluye que en el caso analizado no es posible aseverar que la conducta del



¹² Diccionario Enciclopédico Usual de Guillermo Cabanellas, Tomos VI, 30^a Edición, Editorial Heliasta S.R.L.

¹³ Extraída de: <https://dle.rae.es/deliberado>

¹⁴ Folios 87 a 89.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 408-2025-IN/TDP/1^aS



investigado configure el segundo presupuesto estructural necesario para la configuración de la infracción Muy Grave MG-52.

- 3.15. Estando a que los presupuestos de la infracción Muy Grave MG-52 son concurrentes, debe precisarse que, ante la ausencia del segundo, deviene innecesario analizar el primero, por cuanto resulta imposible la configuración de dicha infracción.
- 3.16. En consecuencia, teniendo en cuenta el principio de tipicidad descrito anteriormente y habiéndose verificado que en el caso analizado no es posible aseverar que la conducta del S3 PNP Jhordy Odilio Ortiz Benites se adecúa a la infracción Muy Grave MG-52, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento, revocando la Resolución N° 709-2025-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 17 de julio de 2025, en el extremo que lo sanciona con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de dicha infracción, debiendo ser absuelto de tal imputación.
- 3.17. Ahora bien, a fin de analizar las infracciones Muy Graves MG-102 y MG-105, es preciso tener en cuenta que los numerales 6 y 9 del artículo 1 de la Ley 30714, desarrollan los principios de proporcionalidad y razonabilidad, respectivamente, señalando lo siguiente:
 - Principio de proporcionalidad: *"Las decisiones en el ejercicio de la potestad disciplinaria sancionadora, deben mantener proporción entre la infracción cometida y la sanción"*.
 - Principio de razonabilidad: *"Las sanciones previstas en la presente norma se gradúan en atención a la gravedad, naturaleza o trascendencia del hecho, así como las referencias administrativas disciplinarias del infractor"*.
- 3.18. Asimismo, el inciso 1.4. del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

"Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". (El subrayado y resaltado es nuestro)





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 408-2025-IN/TDP/1^aS

- 3.19. Además de lo señalado, la jurisprudencia administrativa¹⁵ ha establecido que los principios de proporcionalidad y de razonabilidad constituyen criterios fundamentales para garantizar que los actos de poder, como en este caso, una decisión administrativa disciplinaria, sea justa y no arbitraria, evitando así excesos en la imposición de sanciones o la restricción de derechos.
- 3.20. En atención a lo expuesto y del análisis de la imputación de cargos realizada por el órgano de primera instancia, esta Sala determina que la magnitud de las conductas atribuidas al investigado —*por la presunta comisión de las infracciones Muy Graves MG-102 y MG-105, imputación descrita en el fundamento 3.2*—, no revisten una gravedad acorde con el tipo de las infracciones señaladas. Ello, más aún si se tiene en cuenta que la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714 prevé para dichas infracciones la sanción de Pase a la Situación de Retiro, esto es, la sanción más gravosa del régimen disciplinario policial, consistente en la separación definitiva de la institución policial y, por ende, una afectación al derecho fundamental al trabajo.
- 3.21. Asimismo, en el presente caso se ha determinado que no obran en el expediente medios probatorios que permitan advertir que, con su conducta, el investigado haya afectado el resultado de la investigación seguida contra Jorge Luis Aliaga Rodriguez, por presuntamente haber incurrido en una falta en la modalidad de lesiones dolosas y lesiones culposas, en agravio de Daniel David Quintana Carrasco, investigación en la cual el encausado tenía la condición de instructor. Siendo así, este Colegiado determina que la conducta del S3 PNP Jhordy Odilio Ortiz Benites no se adecúa a las citadas infracciones.
- 3.22. En consecuencia, teniendo en cuenta el principio de tipicidad descrito anteriormente y habiéndose verificado que en el caso analizado no es posible aseverar que la conducta del S3 PNP Jhordy Odilio Ortiz Benites se adecúa a las infracciones Muy Graves MG-102 y MG-105, corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento revocando la Resolución N° 709-2025-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 17 de julio de 2025, en el extremo que lo sanciona con Pase



¹⁵ Por ejemplo se tiene el Pleno Sentencia 193-2024 del 24 de julio de 2024, expedida en el Expediente N° 00026-2021-PI/TC, el cual señala en su fundamento 176 lo siguiente: "Precisamente, el principio de razonabilidad, como límite en el ámbito sancionador, constituye, como ha dejado establecido este Tribunal, "un parámetro indispensable de constitucionalidad que permite determinar la legitimidad de la actuación de los poderes públicos, especialmente cuando ésta afecta el ejercicio de los derechos fundamentales" (sentencia emitida en el Expediente 00050-2004-AI/TC, fundamento 109)", asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de octubre de 2004, expedida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, indica en su fundamento 15 lo siguiente: "(...) Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, (...)".



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 408-2025-IN/TDP/1^aS

a la Situación de Retiro por cada una de ellas, debiendo ser absuelto de tales imputaciones.

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 709-2025-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 17 de julio de 2025, que sanciona al S3 PNP Jhordy Odilio Ortiz Benites con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-1, con seis (6) meses de Disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave MG-52, con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-102 y con Pase a la Situación de Retiro por la comisión de la infracción Muy Grave MG-105, infracciones previstas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714, y **REFORMÁNDOLA**, se les absuelve de dichas imputaciones, conforme a lo señalado en los fundamentos 3.9, 3.16 y 3.22 de la presente resolución.



SEGUNDO: HACER DE CONOCIMIENTO que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley 30714.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrate, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Primera Sala

RESOLUCIÓN N° 408-2025-IN/TDP/1^aS

